



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00575
Proceso	Ejecutivo singular
Asunto	No repone – niega apelación
Interlocutorio	119

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Presentada la demanda con fundamento en el título valor adosado como base de recaudo, factura de venta No. 713970, el día 21 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de **Avidanti S.A.S.** sucursal **Clínica Avidanti Manizales** y en contra de la ejecutada, **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS.**

El 21 de noviembre del 2020, la sociedad demandada fue notificada del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como se puede observar a folio 005 y s.s. del expediente virtual.

La parte ejecutada, dentro del término, el día 24 de noviembre del 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto del 21 de septiembre de 2020 (fl. 002 *ibídem*), que libró mandamiento de pago en su contra, y el cual fundamentó principalmente en la falta de exigibilidad de los títulos valores (facturas) allegados como base de recaudo, por cuanto no cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley para ser tenidos en cuenta como tal, más concretamente que la factura no fue aceptada y se procedió con su devolución, que no cumple con los anexos y/o soportes exigidos por la normatividad que regula la prestación de servicios en salud, que los soportes hacen parte integral del título, de conformidad con la regulación especial que rige este tipo de relaciones entre Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Promotoras de Salud, por lo que reiteran que no se configuran con la factura aportada con la demanda, obligaciones claras y expresas sobre determinados servicios de salud, máxime si se tiene en cuenta que no se allegan detalles de cargos que incluyan la atención brindada.

Al recurso de reposición interpuesto se le corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término, la ejecutante se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, manifestando que la presente acción se fundamenta en el ejercicio de la acción cambiaria directa, que, en ese orden de ideas, contra dicha acción sólo proceden las excepciones cambiarias consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio, que en lo que refiere a los requisitos de los títulos valores, estos sólo podrán discutirse por medio de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, así como los hechos que configuren excepciones previas.

Expone la ejecutante que, con el recurso de reposición allegado por la demandada, no se alegaron hechos que configuren excepciones previas, que respecto a la no aceptación de la factura de venta objeto de recaudo, esto no es cierto, pues como se indicó en la demanda, se dio una aceptación tácita del título valor, ya que la normatividad que regula la materia dispone que el término para objetar y/o devolver la factura de conformidad con lo dispuesto en el C. Co., es de tres (3) días hábiles, que en lo que concierne a la prestación de servicios de salud, dicho término es de veinte (20) días según lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, no obstante, dentro del término, la ejecutada no objetó y/o devolvió el documento base de ejecución, que aunque se aporta un documento que dice "*Motivo de Devolución*" que hace referencia a la factura de servicios de salud número ACM713970, no obstante, de la lectura del cuerpo de tal escrito no se advierte una fecha cierta de elaboración del escrito, así como tampoco algún sello de recibo por parte de la entidad demandante, tampoco se evidencia un sello de cotejo que dé cuenta que tal escrito fue debidamente comunicado dentro de los términos consagrados en la normatividad que regula la materia.

Indicó la entidad ejecutante que, en relación con la devolución de la factura de venta, dispone el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, que, para realizar las objeciones a cada factura, esto se debe realizar a través de una comunicación dirigida al prestador de servicios de salud, lo cual no acreditó la parte ejecutada ni adjuntó soporte alguno, esto también está regulado en el inciso 3° del artículo 773 C. Co.

Así las cosas, afirma la parte actora que, en el presente caso, la entidad demandada no objetó legalmente el contenido de la factura de venta objeto de recaudo, bien sea devolviéndolas, o dirigiendo un escrito al emisor o tenedor del título dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción; motivo por el cual el título valor aportado con la demanda se considera aceptado.

Aduce la entidad ejecutante que en lo referente a los soportes y/o anexos que deben contener las facturas por servicios de salud, la normatividad que regula el asunto dispuso que "*Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social*", de ello se desprende que la obligación que impone la norma es que los prestadores presenten las facturas por servicios de salud ante las entidades responsables de pago, en este caso ante las EPS, más la norma no prescribe por ninguna parte y menos aún por su naturaleza reglamentaria, que los mencionados soportes deban hacer unidad jurídica con el título valor al momento de que el prestador de los servicios ante la falta de pago de los mismos, pretenda buscar el pago a través de la acción cambiaria.

Expuso la ejecutante que existe una ausencia de lógica jurídica en considerar que para adelantar un proceso ejecutivo propio de la acción cambiaria, toda la documentación que señala la normatividad propia del sector salud, deba hacer unidad Jurídica con la factura de venta que sea expedida por este concepto, puesto que ello, en principio desdibujaría la naturaleza propia de la factura cambiaria, la cual es título valor a voces del artículo 772 del C. Co., y presta mérito ejecutivo siempre que cumpla con las exigencias propias, generales y específicas contenidas en los artículos 621, 772, 773, y 774 *ibíd.*, modificado por la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario y lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, por lo expuesto, considera el presente recurso no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

La reposición presentada por la apoderada de la ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, se sustentó indicando que el título valor allegado como base de recaudo (factura de venta) no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para ser tenido en cuenta como tal, y que en tal medida, las obligaciones allí incorporadas no son exigibles.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto por el recurrente, en relación con que el título valor allegado como base de la ejecución carece de los requisitos de Ley para ser tenido como tal, cabe recordar que con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de una factura de venta con serial No. ACM-713970 expedida el 30 de julio de 2019.

Las razones que hacen que un documento valga como factura de venta, son, a grandes rasgos, los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el 3º de la Ley 1231 de 2008, y de los cuales se desprende que dicho documento debe contener:

- 1) *La mención del derecho que se incorpora.*
- 2) *La firma del creador.*
- 3) *La firma del deudor.*
- 4) *La denominación expresa de factura.*
- 5) *Apellidos y nombre o razón social y Nit del vendedor o quien presta el servicio.*
- 6) *Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquirente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.*
- 7) *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo de facturas de venta o prestación de servicios.*
- 8) *Fecha de expedición.*
- 9) *Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real o material.*
- 10) *Valor total de la operación.*
- 11) *El nombre o razón social y el Nit del impresor de la factura.*
- 12) *Indicar la calidad del retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- 13) *Fecha de vencimiento.*
- 14) *Fecha de recibo de la factura.*
- 15) *Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*
- 16) *La orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o usuario.*

Teniendo en cuenta lo anterior, desde ya se advierte que revisado en debida forma el título valor objeto de la ejecución, se encontró que cumple a cabalidad con todos los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el 3° de la Ley 1231 de 2008, para ser tenidos como tal.

En este orden de ideas, preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación..."

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Así las cosas, se encuentra que el documento (factura de venta) anexo con la demanda, da cuenta de una obligación **clara, expresas y exigible a cargo de la sociedad ejecutada**, razón por la cual se cumple la exigencia de las normas antes citadas.

En tal medida, no le asiste razón a la parte recurrente al manifestar que la factura de venta aportada como base de recaudo, para que sea tenida como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los soportes y/o anexos técnicos de los que trata el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues se reitera nuevamente, para que se pueda ejercer la acción cambiaria directa de la que trata el Código de Comercio basta con que el título valor (factura de venta) cumpla con lo dispuesto en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el 3° de la Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, una vez sentado que para que una factura de venta sea tenida como título valor debe cumplir con cada uno de los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el 3° de la Ley 1231 de 2008, siendo que como se advirtió previamente, la factura de venta aportada como base de recaudo cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos enunciados en las normas previamente citadas, el Despacho advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Ahora, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 442 del C.G.P., el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, no quiere ello decir que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo esté limitado a estos temas, como pareciera interpretarlo la parte demandada, puesto que con la norma en mención solo se busca simplificar el proceso de ejecución respecto de tales asuntos, más no se trata de restringir las razones por las cuales puede atacarse una orden de apremio mediante el recurso de reposición.

No obstante, en lo que concierne a la falta de aceptación y la causal legítima de devolución del título valor allegado como base de la ejecución, alegadas por la parte recurrente, cabe decir que para ello se estipula un término legal en que debe procederse por parte del deudor, para que dicha devolución descargue la obligación contenida en la factura.

Al respecto cabe advertir que la Ley 1438 de 2011 "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", dispuso en su artículo 57 que:

"Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago. Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas. Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."(subrayas fuera de texto original e intencionales).

En ese orden de ideas, correspondía a la entidad demandada proceder con la devolución de la factura de venta que sirve como base de recaudo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a

su recepción, dicho esto, revisado el escrito de demanda, se puede apreciar que la factura de venta distinguida con serial ACM-713970, expedida el 30 de julio de 2019, fue recibida por parte de la ejecutada el día 29 de agosto de 2019, por lo que contaba hasta el día 26 de septiembre de 2019 para devolverla.

Ahora bien, revisado el escrito de reposición, se puede apreciar que la ejecutada aportó como prueba de la devolución un documento que advierte "*fecha devolución 9/26/2019*", con radicación "*11024384 [9/1/2019]*", y que al parecer fue enviado a través de correo certificado, el día 12 de octubre de 2019, siendo que dicha correspondencia habría sido recibida por la entidad demandante, en la ciudad de Manizales, el día 17 de octubre de 2019.

Así las cosas, ya que previamente se advirtió que desde el momento en que la ejecutada recibió la factura de venta ACM-713970, el 29 de agosto de 2019, tenía hasta el día 26 de septiembre del mismo año para su devolución (20 días hábiles), no obstante, como quedó probado en el plenario, con la documentación aportada por la misma entidad demandada, sólo hasta el 12 de octubre de 2019 se procedió a comunicar la devolución de la factura, correspondencia que habría sido recibida el día 17 de octubre de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011 "*por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", no puede alegar la entidad ejecutada la falta de aceptación del título valor allegado como base de la ejecución, mucho menos que fue devuelto de forma legítima.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que la guía de envío aportada por la entidad demandada y mediante la cual al parecer se dispuso la remisión del escrito mediante el cual se comunicaba la devolución de la factura de venta ACM-713970, en su cuerpo no se advierte y/o puede apreciar que correspondencia fue remitida a la entidad demandante, si contenía o no el documento de causal de devolución, pues en el manifiesto por medio del cual se describió traslado al recurso de reposición, la parte actora desconoció haber recibido el mismo, se pone de presente que la parte ejecutada no aportó prueba alguna que demuestre que la devolución de la factura de venta se haya realizado por otro medio de comunicación distinto.

No obstante, se debe advertir que, con la contestación a la demanda, aún podrá la ejecutada, si cuenta con ello, allegar las pruebas suficientes que demuestren y/o acrediten que la entidad ejecutante recibió la devolución de la factura de venta ACM-713970 dentro del término dispuesto por la Ley 1438 de 2011.

Así las cosas, por lo antes expuesto, el recurso de reposición contra el auto del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró

mandamiento de pago en contra de la parte recurrente, no está llamado a prosperar.

Por su parte, en atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contar el auto del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y 438 del Código General del Proceso, dicho recurso no es procedente, en tal medida, este será negado.

Finalmente, se advierte que al escrito por medio del cual se solicitó sancionar a la entidad ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. (fl. 012 del expediente virtual), una vez ejecutoriada el presente auto, se le impartirá el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

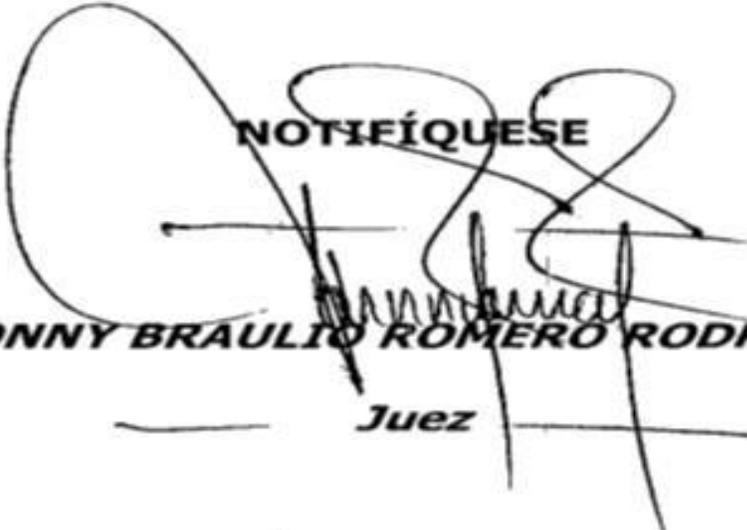
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de **Avidanti S.A.S.** sucursal **Clínica Avidanti Manizales** y en contra de la ejecutada, **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez